



EXP. N.º 02500-2024-PHC/TC
ICA
CARLOS MANUEL GARCÍA
RAMÍREZ REPRESENTADO POR
MÓNICA YESSENIA GARCÍA
GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez con su fundamento de voto que se agrega, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mónica Yessenia García Gutiérrez a favor de don Carlos Manuel García Ramírez contra la resolución, de fecha 1 de julio de 2024¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2024, doña Mónica Yessenia García Gutiérrez interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Carlos Manuel García Ramírez² y la dirigió contra doña Carmen Victoria Huayre Proaño, presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ica. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la libertad personal.

La recurrente solicitó que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 8, de fecha 5 de enero de 2018³, mediante la cual se condenó al favorecido como autor del delito de receptación agravada y se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de dos años sujeto a reglas de conducta⁴; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

Refirió que, durante la etapa de investigación preliminar, la representante del Ministerio Público incumplió con sus deberes funcionales, toda vez que, a pesar de las circunstancias propias del caso en concreto y la vinculación de don

¹ Foja 52 del acompañado

² Foja 21 del acompañado

³ Foja 122

⁴ Expediente 3329-2017-20-1401-JR-PE-02





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02500-2024-PHC/TC

ICA

CARLOS MANUEL GARCÍA
RAMÍREZ REPRESENTADO POR
MÓNICA YESSENIA GARCÍA
GUTIÉRREZ

José Eduardo Campos Cuadros con el delito atribuido en contra del favorecido, no lo comprendió en dicha investigación que, posteriormente, derivó en la condena impuesta contra el beneficiario.

En esa línea, manifiesta que el favorecido, al brindar su declaración policial de fecha 20 de setiembre de 2017, indicó que la moto lineal encontrada en su poder durante la intervención policial se la proporcionó don José Eduardo Campos Cuadros para su desplazamiento hacia su centro de trabajo, quien en su condición de propietario se la cedió para tales fines. Por ello, señaló que, con el propósito de esclarecer los hechos materia de investigación, se dispuso su concurrencia a nivel policial; sin embargo, no se le ubicó en su domicilio real ni se llegó a recabar su correspondiente declaración. Asimismo, cuestionó las conclusiones del Informe Policial 31-2017, de fecha 21 de setiembre de 2017, por cuanto indicó que resultan incongruentes con respecto a la manera en que verdaderamente ocurrieron los hechos materia de investigación.

Finalmente, señaló que los Requerimientos Fiscales 250-2017 y 242-2017, de incoación de proceso inmediato y acusatorio, respectivamente, resultan arbitrarios, toda vez que estuvieron dirigidos únicamente contra el beneficiario. Es decir, señaló que el representante del Ministerio Público, actuando de manera indebida, no comprendió a don José Eduardo Campos Cuadros, a pesar de que este fue quien le proporcionó el aludido vehículo motorizado.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial de Ica, mediante Resolución 1, de fecha 8 de abril de 2024⁵, admitió a trámite la demanda.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial de Ica, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 3 de mayo de 2024⁶, declaró improcedente la demanda, tras considerar que no se advierte la vulneración de los derechos invocados en la demanda. De esta manera, señaló que no le compete al juez constitucional efectuar una nueva valoración de los medios probatorios actuados durante el desarrollo del juicio oral que desvanecieron la presunción de inocencia y sustentaron la condena impuesta. Finalmente, dicho órgano jurisdiccional indicó que, de acuerdo con la información que obra en autos, se verifica que durante el trámite del proceso penal se han garantizado

⁵ Foja 24 del acompañado

⁶ Foja 35 del acompañado



EXP. N.º 02500-2024-PHC/TC

ICA

CARLOS MANUEL GARCÍA
RAMÍREZ REPRESENTADO POR
MÓNICA YESSSENIA GARCÍA
GUTIÉRREZ

los derechos fundamentales del favorecido.

La Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución judicial en cuestión carece del requisito de firmeza. En esa línea, manifestó que, si bien se interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, dicho recurso fue declarado inadmisibile en razón de que tanto el beneficiario como su abogado defensor no asistieron a la correspondiente audiencia de apelación de sentencia. Por lo cual, concluyeron que resulta de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 8, de fecha 5 de enero de 2018, mediante la cual don Carlos Manuel García Ramírez fue condenado como autor del delito de receptación agravada y se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de dos años sujeto a reglas de conducta⁷; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.
2. Se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en

⁷ Expediente 3329-2017-20-1401-JR-PE-02



EXP. N.º 02500-2024-PHC/TC

ICA

CARLOS MANUEL GARCÍA
RAMÍREZ REPRESENTADO POR
MÓNICA YESSENIA GARCÍA
GUTIÉRREZ

forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

4. Ahora bien, en un extremo de la demanda de autos, se advierte que el recurrente cuestiona las actuaciones del Ministerio Público. Al respecto, el Tribunal Constitucional, a través de su reiterada y constante jurisprudencia, ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia, al emitir la acusación fiscal o al requerir la restricción del derecho a la libertad personal del imputado, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad.
5. El artículo 159 de la Constitución Política establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
6. Si bien varias de las actuaciones del Ministerio Público consisten en solicitudes dirigidas al Poder Judicial (acusación fiscal, allanamiento, levantamiento del secreto de las comunicaciones), ello no significa de ninguna manera relevar a los integrantes del Ministerio Público de la razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar sus solicitudes. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, los fiscales tienen como deber funcional defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación. Por consiguiente, la facultad de ejercitar la acción penal no puede ser ejercida de manera arbitraria desconociendo derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos.
7. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público en un proceso de la libertad como este, cabe señalar que la Constitución Política no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.
8. Cabe recordar, además, que el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que se puede interponer un *habeas corpus* restringido en aquellos casos en los cuales el derecho a la libertad personal no se afecta



EXP. N.º 02500-2024-PHC/TC

ICA

CARLOS MANUEL GARCÍA

RAMÍREZ REPRESENTADO POR

MÓNICA YESSSENIA GARCÍA

GUTIÉRREZ

totalmente, pero existe una restricción menor que recae en la libertad física de la persona (STC 00509-2012-PHC/TC, fundamento 3).

9. De ahí que dicho tipo de *habeas corpus* se emplea “cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones, incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se la limita en menor grado. En otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera” (STC 02663-2003-HC/TC).
10. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público –al llevar a cabo la investigación del delito– puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de la libertad personal, así como otros que constituyen supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido, entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal.
 - (i) Así, tenemos que los siguientes artículos del Nuevo Código Procesal Penal contemplan facultades del fiscal con incidencia en la libertad personal: Artículo 66, que permite al fiscal disponer la conducción compulsiva de grado o fuerza de quien se niegue a rendir manifestación;
 - (ii) Artículo 129, que permite al fiscal citar a víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios.
 - (iii) Artículo 207, que permite al fiscal ordenar la ejecución de actos de investigación tales como la videovigilancia.
 - (iv) Artículo 214, que permite al fiscal solicitar el allanamiento y registro domiciliario en casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración.
11. Asimismo, la jurisprudencia y doctrina reconocen ampliamente como un supuesto de *habeas corpus* restringido: “los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02500-2024-PHC/TC

ICA

CARLOS MANUEL GARCÍA

RAMÍREZ REPRESENTADO POR

MÓNICA YESSSENIA GARCÍA

GUTIÉRREZ

domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera” (STC 02663-2003-HC/TC). Todo ello, como vimos *supra*, puede ser ordenado por el Ministerio Público.

12. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que las normas y la jurisprudencia citadas demuestran que las actuaciones fiscales sí pueden incidir de forma directa, negativa y directa en la libertad personal en determinados supuestos. En todos estos casos, la restricción de la libertad personal deberá ser evaluada caso por caso a fin de determinar si resulta procedente su tutela mediante el *habeas corpus*, conforme se derive de la verosimilitud de los hechos alegados como arbitrarios y/o abusivos y de la gravedad de la afectación.
13. En el presente caso, conforme se aprecia de los actuados, el Ministerio Público procedió a formular investigación en contra del beneficiario por el delito imputado, atendiendo a los elementos de prueba y en ejercicio de su función constitucional. Razón por la cual, dicho extremo de la demanda deviene en improcedente, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
14. Por otro lado, a tenor de la demanda, el beneficiario también cuestiona la Resolución 8, de fecha 5 de enero de 2018.
15. Cabe mencionar que, si bien este Tribunal ha puesto de relieve que los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, entre otros derechos constitucionales conexos, pueden ser susceptibles de tutela vía el *habeas corpus*, para que ello ocurra el agravio del derecho conexo debe ser manifiesto y necesariamente derivar en un agravio concreto del derecho a la libertad personal.
16. En la presente causa, se advierte de los actuados que lo que en realidad pretende cuestionar el recurrente es la revaloración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicado al caso concreto. Empero, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la garantía ofrecida por el proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la justicia penal ordinaria.
17. En definitiva, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el *habeas*



EXP. N.º 02500-2024-PHC/TC
ICA
CARLOS MANUEL GARCÍA
RAMÍREZ REPRESENTADO POR
MÓNICA YESSENIA GARCÍA
GUTIÉRREZ

corpus, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ



EXP. N.º 02500-2024-PHC/TC

ICA

CARLOS MANUEL GARCÍA
RAMÍREZ REPRESENTADO POR
MÓNICA YESSENIA GARCÍA
GUTIÉRREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito fundamento de voto porque, si bien es cierto coincido con mis colegas en que el presente *habeas corpus* es **IMPROCEDENTE**, considero también que dicha decisión se justifica en las siguientes razones:

1. Si bien es cierto el objeto perseguido con la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 8, de fecha 5 de enero de 2018, mediante la cual don Carlos Manuel García Ramírez fue condenado como autor del delito de receptación agravada y se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de dos años sujeto a reglas de conducta; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad. También es cierto que el favorecido alega, principalmente, que durante la etapa de investigación preliminar la representante del Ministerio Público incumplió con sus deberes funcionales, ya que a pesar de las circunstancias propias del caso en concreto y la vinculación de don José Eduardo Campos Cuadros con el delito que le fuera atribuido, no lo comprendió en dicha investigación que, posteriormente, derivó en la condena que se le impuso. En esta línea, señala además que los Requerimientos Fiscales 250-2017 y 242-2017, de incoación de proceso inmediato y acusatorio, respectivamente, resultan arbitrarios, toda vez que estuvieron dirigidos únicamente en su contra; es decir, refiere que el representante del Ministerio Público, actuando de manera indebida, no comprendió a don José Eduardo Campos Cuadros, a pesar de que este fue quien le proporcionó el vehículo motorizado para su desplazamiento hacia su centro de trabajo.
2. Al respecto, cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado a través de su jurisprudencia que la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia, al emitir la acusación fiscal o al requerir la restricción del derecho a la libertad personal del imputado, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso; y, asimismo, ha precisado que dicho órgano constitucional autónomo, en principio, no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad, porque las actuaciones de la fiscalía penal son postulatorias, requirentes y, en ningún caso, decisorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la restricción del derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02500-2024-PHC/TC

ICA

CARLOS MANUEL GARCÍA

RAMÍREZ REPRESENTADO POR

MÓNICA YESSSENIA GARCÍA

GUTIÉRREZ

3. De otro lado, como se sabe también, si bien los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de defensa, entre otros derechos constitucionales conexos, pueden ser objeto de tutela vía el proceso de *habeas corpus*, para que ello ocurra la afectación al derecho conexo debe ser manifiesta y necesariamente derivar en un agravio concreto al derecho a la libertad personal.
4. En el presente caso, es posible advertir que los cuestionamientos a la actuación funcional de la representante del Ministerio Público, referidos principalmente a que durante el desarrollo de la investigación preliminar, a pesar de las circunstancias propias del caso en concreto y la vinculación de don José Eduardo Campos Cuadros con el delito atribuido en contra del favorecido, este no fue comprendido en dicha investigación fiscal; no configuran una afectación negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del proceso constitucional del *habeas corpus*.
5. Por consiguiente, la presente demanda resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos alegados no están dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
6. No obstante, cabe precisar además que el recurso de apelación presentado contra la cuestionada Resolución 8, de fecha 5 de enero de 2018, fue declarado inadmisibile por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 12, según se aprecia del acta de fecha 5 de julio de 2018. En tal sentido, mediante Resolución 13, de fecha 10 de agosto de 2018, la precitada sentencia fue declarada consentida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Ica. Por tanto, no se trata de una resolución judicial firme, tal como exige el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional para el control constitucional respectivo.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ